



JV

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 2020-00008-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Vencido el término del traslado otorgado a las partes para pronunciarse, acorde con las previsiones del artículo 101 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Estando dentro del término de ley, la vocera judicial de la parte demandada propuso la siguiente excepción previa:

- “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, señala que el extremo activo presenta demanda ejecutiva por valor principal de \$175.883.470, y en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” establece la suma en \$221.991.955.
- Como sustento jurídico indica la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia es contemplada en el artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25 ibidem.

TRASLADO

Mediante constancia secretarial del 08 de marzo de 2019 se corrió el traslado de las excepciones previas propuestas, y para ello se lo otorgó un término de tres (03) días; dicho término corrió en silencio sin que las partes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las excepciones previas, estas son herramientas que tiene el demandado para alegar los defectos de forma en el ritual o la demanda, con el objeto de sanear procesalmente el trámite o de ser el caso terminarlo.

La excepción previa busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de la absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez.

Las reclamaciones hechas por esta vía frente a los requisitos formales de la demanda, se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. el cual señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la apoderada de los demandados invocó la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”, sustentando que “son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Desde ya el juzgado observa que la excepción planteada esta llamada a prosperar, veamos:

El Art. 18 del C.G.P señala:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia.

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

De ello se destaca que el legislados con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas conocidas como factores de competencia –subjeto, objetivo, funcional, territorial y de conexión-, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales.

El Art. 25 del C.G.P señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía. Los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía2 (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cinco cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

El salario mínimo legal mensual a que se requiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”

Atendiendo que el presente asunto se destaca como presupuesto el factor objetivo, en razón a las pretensiones, dada su naturaleza (contencioso) y cuantía (\$175.883.470), claro es, que al momento de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2019),

la pretensión excedía la menor cuantía (131.670.450) establecida por el estatuto procesal vigente.

Por último, el inc. 2 del artículo 16 de la misma codificación, indica que:

“ La falta de competencia por factor distinto del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. “

Desde esta óptica, se devela que el demandado haciendo uso del momento procesal oportuno para intervenir con la presentación de excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por factor objetivo, por ser jurídicamente pertinente y procedente, se declarará la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, esto es objetivo, y en consecuencia esta juez se desprenderá de su competencia no “motu proprio”, sino como resultado de la prosperidad de la réplica propuesta por el extremo pasivo a través de la excepción previa planteada y como consecuencia de ello, el proceso se remitirá al juez competente a través de la oficina de reparto del distrito judicial de Bucaramanga -Jueces civiles del circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA” alegada por la vocera judicial del extremo pasivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente **6800140030112020-00008-00** a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga- Reparto-, para lo de su competencia, a través de la Oficina Judicial de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3999e4f991233a21b4f3b742d3430ee09508566f0abb01af365cd3a0cfbbfe36**

Documento generado en 09/09/2020 04:42:08 p.m.